CAMARA
NACIONAL
DEL
AUTOTRANSPORTE
DE
PASAJE
Y TURISMO

CANAPAT

Anticipado

Ciudad de México, a 22 de Febrero de 2019
GJ/MEX/152/19.

DIPUTADO MARIO DELGADO CARRILLO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.

Distinguido Presidente:

Hector E. Alfaro Pérez Gallardo, en mi carácter de Gerente Jurídico y de Operaciones de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), me permito agradecerle de antemano su atención al presente, a través del cual me permito exponer respetuosamente a usted como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados algunas consideraciones de suma relevancia para el sector del autotransporte federal de pasajeros, en lo relativo a la ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 16 y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***, suscrita por integrantes de los grupos parlamentarios del PRD, Movimientos Ciudadano y MORENA, al tenor de lo siguiente:

El autotransporte de pasaje y turismo, nacional e internacional, a nivel federal mueve anualmente a mas de 3,750 millones de pasajeros, que tienen necesidad de trasladarse dentro del territorio nacional con fines de negocios, visita familiar, estudios y de esparcimiento, lo que equivale a mover a todos los habitantes del país 33 veces (el 95% de las personas que viajan lo hacen por autobús); así mismo genera más de 1.3 millones de empleos, directos e indirectos, por lo que contribuye al 2.4% del P.I.B. y es parte coyuntural de la economía.

Este sector, es de suma relevancia ya que traslada vidas humanas, en todo el territorio mexicano y no es la excepción el incremento en la incidencia delictiva en medios de transporte. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
00001485

Seguridad Pública, respecto a la incidencia delictiva del fuero común referente al robo en autotransporte público colectivo, señala que de enero a agosto de 2018 se reportaron 8, 765 casos, donde el 85% fueron cometidos con violencia. El robo al autotransporte federal de pasajeros y turismo, no respeta clase social, a nacionales o extranjeros, grado de, estudios o genero, por lo que es parte de la responsabilidad de nuestros representantes y autoridades encontrar mecanismos que coadyuven a combatir la impunidad, inhibir este delito y proteger a la sociedad. De enero a noviembre 2018 se han reportado casi 1,000 asaltos en autobuses que representa un 280% más que el año anterior; también se han secuestrado en promedio 10,000 unidades con promedio de mil días autobús en los últimos 4 años. Sin que se hayan presentado acciones o programas concretos por parte de nuestras autoridades o legisladores que favorezcan la inhibición de la comisión de estos delitos.

Por estos motivos, consideramos que es imprescindible que se contemple e incluya el robo al transporte de pasaje y turismo en la iniciativa de reforma del Artículo 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al regular como delito grave únicamente el robo de un tipo de transporte, los demás medios se ponen en un riesgo desmedido sobre incidencia delictiva. Más aun, en el caso en particular, el autotransporte de pasajeros el bien jurídicamente tutelado es la seguridad, integridad y el patrimonio de los pasajeros. Asimismo, el no considerar el robo al autotransporte de pasaje y turismo como delito grave, tiene como consecuencia inmediata poner en riesgo la vida de todos nuestros pasajeros y conductores, en su mayoría personas trabajadoras de bajos ingresos que se trasladan todos los días entre pequeños municipios o ciudades del país, utilizando vías generales de comunicación básicas, comerciales que les permiten subsistir, exponiendo su bienestar y su vida.

En esta razón, la inclusión torna relevancia para fortalecer el marco de protección jurídica, pues es innegable que el robo al autotransporte federal de pasaje y turismo, se ha incrementado en nuestro país, prevaleciendo la reincidencia por parte de los delincuentes y lamentablemente cada vez de manera más violenta.

Es sabido que la principal responsabilidad de un gobierno, es generar un estado de derecho, con condiciones que permitan a los gobernados realizar todas sus

actividades, incluidos todos sus traslados, independientemente del modo de transporte que utilicen de manera segura; en el entendido que su vida y su patrimonio estén a salvo; por lo que el asunto no es menor, ni tampoco intrascendente, ya que genera gastos en tiempo y dinero que deben enfrentar las empresas, generando pérdida de confianza y credibilidad por parte de los usuarios.

Esta iniciativa traería grandes beneficios para la procuración de justicia, ya que podría volver éstos hechos objeto de investigación federal, aplicando prisión preventiva para los indiciados y a su vez decomisando los objetos, instrumentos o productos del delito, por lo que generaría un solo criterio, facilitando la denuncia, investigación y sanción, pero sobretodo inhibiendo la reincidencia.

Es por los argumentos expuestos, que nuestra Cámara solicita respetuosamente que la siguiente propuesta sea revisada, valorada y aprobada, integrando el delito de robo al autotransporte federal de pasaje y turismo en la presente iniciativa, a efecto de generar certeza jurídica a transportistas y usuarios del autotransporte federal de pasajeros, pero sobretodo seguridad al disminuir el número de víctimas e incidencias delictivas en el sector:

INICIATIVA	PROPUESTA CANAPAT
Decreto **Único.** Se reforman los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue **Artículo 16.** ... ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad	**Decreto** **Único.** Se reforman los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue **Artículo 16.** ... ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad

judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. **El Ministerio Público no podrá liberar al imputado y lo deberá poner a disposición de autoridad judicial cuando la detención se haya realizado por delitos relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales; de corrupción, tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, abuso o violencia sexual contra menores, violencia feminicida, robo de casa habitación, robo transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, desaparición forzada de personas, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.** En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se	judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. **El Ministerio Público no podrá liberar al imputado y lo deberá poner a disposición de autoridad judicial cuando la detención se haya realizado por CUALQUIERA DE LOS delitos relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales; de corrupción, tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, abuso o violencia sexual contra menores, violencia feminicida, robo de casa habitación, robo AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL de carga, PASAJE Y TURISMO, en cualquiera de sus modalidades, desaparición forzada de personas, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.** En toda orden de cateo, que sólo la

expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ... **Artículo 19.** .... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. ... **Transitorios** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su	autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ... **Artículo 19.** ... ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. ... **Transitorios**

publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Los casos de personas procesadas que, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren bajo prisión preventiva oficiosa, deberán ser revisadas a la brevedad por la autoridad judicial para analizar la necesidad de cautela."	**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Los casos de personas procesadas que, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren bajo prisión preventiva oficiosa, deberán ser revisadas a la brevedad por la autoridad judicial para analizar la necesidad de cautela."

Sin más sobre el particular y sabedores de que la propuesta aquí vertida será aceptada, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. HECTOR E. ALFARO PÉREZ GALLARDO

GERENTE JURÍDICO Y DE OPERACIONES DE LA CANAPAT

C.C.P. Diputada Miroslava Carrillo Martínez. Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

C.C.P. Integrantes del Partido Movimiento Reacción Nacional de la Cámara de Diputados.